

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 234

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00187 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Guillermo Antonio Vélez Rivera
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Departamento de Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	031 de febrero 23 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Entidad demandada, no contestó la demanda a pesar de haber surtido las notificaciones y traslado correspondientes.

Por su parte, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, propuso los siguientes medios exceptivos de defensa: "CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL"; "BUENA FE" y la de "PRESCRIPCIÓN".

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado por Secretaría, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (archivo **11Traslado014Exc.pdf** del expediente electrónico) sin que hubiera algún pronunciamiento de la parte demandante.

Así, pues, no existen excepciones previas para resolver; y en cuanto a las demás excepciones propuestas por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por tener el carácter de fondo o perentorias, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el

artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda (archivo **02DemandaYAnexos.pdf del expediente electrónico, Pág. 17 a 29**);, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo ninguna otra solicitud especial de práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Al no contestar la demanda, se privó de la oportunidad de aportar o solicitar pruebas.

Departamento de Caldas-Secretaría de Educación: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada con la contestación de la demanda (archivos *16Poder.pdf* y *17AnexosPoder.pdf* del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

No existe ninguna otra solicitud especial de práctica de pruebas por parte de esta demandada.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima, el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Tiene derecho el señor **GUILLERMO ANTONIO VÉLEZ RIVERA**, a que por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se le reconozca y pague la sanción mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución Nro. **2425-6 del 13 de agosto de 2020**, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas?

¹ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

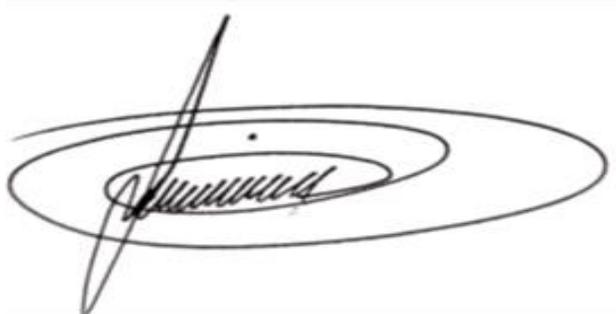
C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22, se requiere a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y Tarjeta Profesional No. 277.987 del C. S. de la Judicatura., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con los términos del poder a él otorgado (archivo *16Poder.pdf* del expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, hand-drawn oval shape. The signature is somewhat stylized and overlaps the oval.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ